

actuar en coordinación con los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. La especialización para la Enseñanza Religiosa en la segunda etapa de la Educación General Básica podrá obtenerse en cursos convocados por esta Dirección General o en estudios de Especialidad en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica. Tanto los cursos de especialización como los estudios de Especialidad en las Escuelas Universitarias serán desarrollados de acuerdo con las orientaciones que al efecto proponga la jerarquía eclesiástica.

Duodécimo.—1. Sin perjuicio de la función inspectora que el Ministerio de Educación y Ciencia asume en el sistema educativo, los respectivos Ordinarios diocesanos podrán ejercer libremente su misión de vigilancia sobre todos los Centros docentes, de cualquier nivel y grado, sean estatales o no estatales, en lo que concierne a la educación religiosa del alumnado, según dispone el artículo XXVI del Concordato.

2. La misión de vigilancia que compete a la autoridad eclesiástica se ejercerá coordinadamente con el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

3. A efectos del mejor cumplimiento de su misión de vigilancia, la jerarquía eclesiástica estará debidamente representada en los órganos que, en su caso, asesoren, promuevan o coordinen las funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Decimotercero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1973.—El Director general, José Giménez Mellado.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Planes y Programas de Estudios, de Métodos y Evaluación y de Formación del Profesorado, y Delegados provinciales del Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se dan instrucciones sobre la enseñanza religiosa en los Centros universitarios.*

Ilustrísimo señor y excelentísimos y Magníficos señores:

Como consecuencia de la reforma llevada a cabo por la Ley General de Educación y en tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136.4 de la misma, se hace preciso reordenar, actualizar y adaptar la legislación vigente sobre la formación religiosa en los Centros universitarios, tanto estatales como no estatales, al nuevo sistema y régimen educativo.

En su virtud, y sin perjuicio de las facultades que a la autoridad eclesiástica reconoce el Concordato entre España y la Santa Sede de 27 de agosto de 1960,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—1. La enseñanza religiosa formará parte de la docencia de todos los Centros universitarios, con la programación que al efecto se acuerde con la competente autoridad eclesiástica. Estará impartida por eclesiásticos en posesión de la titulación determinada en el apartado 5 del artículo XXVII del Concordato.

2. No obstante lo establecido con carácter general para este nivel educativo, la formación religiosa figurará en los Planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica en el núcleo de enseñanzas comunes obligatorias, con horarios equivalentes a los que se establezcan para las otras materias comunes obligatorias del curso respectivo, y en su contenido científico, así como en los principios didácticos y metodológicos se impartirá con el nivel necesario para el futuro ejercicio profesional docente de estas Escuelas.

Segundo.—Los Planes de estudio, cuestionarios, programas y orientaciones pedagógicas de la enseñanza religiosa serán fijados en la forma determinada en el apartado 8 del artículo XXVII del Concordato.

Tercero.—La evaluación del rendimiento de los alumnos en la enseñanza religiosa se hará en la misma forma y bajo el régimen establecido para el resto de las materias del curso respectivo, teniendo en consideración las exigencias propias de la educación religiosa.

Cuarto.—Podrán ser utilizados cualesquiera libros de texto, siempre que no hayan sido desautorizados por el Ministerio o la autoridad eclesiástica correspondiente.

Quinto.—1. La enseñanza religiosa será obligatoria para todos los alumnos, tanto en Centros estatales como en los no Estatales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y conforme al artículo 6.3 de la Ley General de Educación, al artículo 7.1 de la Ley 14/1967, de 28 de junio, reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, y a la Orden de 26 de octubre de 1967, los alumnos que no profesen la religión católica no estarán obligados a recibir la enseñanza religiosa, ni a realizar ejercicios, pruebas o exámenes de la misma.

3. Dados los objetivos de la Educación General Básica, su carácter globalizado y la competencia de su profesorado, conforme disponen los artículos 1.1, 16 y 109.1 de la Ley General de Educación, los alumnos de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica no podrán ser dispensados de la enseñanza religiosa aunque tengan el propósito de no asumir en su futuro profesional y con carácter especializado esta enseñanza.

4. La dispensa de la enseñanza religiosa se podrá solicitar por los padres o tutores del alumno de que se trate o por este mismo si estuviese legalmente emancipado o fuese mayor de edad. Deberá formularse por escrito al Rector de la Universidad correspondiente, el cual concederá la dispensa solicitada a la vista de la declaración escrita de no profesar el alumno la religión católica, sin más requisitos.

Sexto.—1. El nombramiento de los Profesores especiales de enseñanza religiosa en los Centros estatales se hará por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del respectivo Ordinario diocesano, según lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo XXVII del Concordato.

2. El nombramiento de los Profesores especiales de enseñanza religiosa en los Centros no estatales se hará por los Centros respectivos. Para obtener el nombramiento deberán poseer el certificado especial de idoneidad, expedido por el Ordinario propio a que se refiere el apartado 7 del artículo XXVII del Concordato.

3. La condición de Profesor de enseñanza religiosa se perderá en virtud de alguna de las causas determinadas en los apartados 6 y 7 del Concordato.

Séptimo.—Sin perjuicio de la función inspectora que el Ministerio de Educación y Ciencia asume en el sistema educativo, los respectivos Ordinarios diocesanos podrán ejercer libremente su misión de vigilancia sobre todos los Centros docentes estatales o no estatales en lo que concierne a la educación religiosa del alumnado, según dispone el artículo XXVI del Concordato.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. y a VV. EE. MM. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. y a VV. EE. MM. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1973.—El Director general, Luis Suárez Fernández.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros Universitarios y  
Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades.

## MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

*ORDEN de 11 de septiembre de 1973 por la que se constituye el Consejo de Dirección del Departamento y se desarrolla la estructura orgánica de la Subsecretaría.*

Ilustrísimo señor:

Regulada la estructura orgánica del Ministerio de Planificación del Desarrollo por Decreto 1586/1973, de 12 de julio, se hace necesario proceder al desarrollo de la misma.

No obstante, por tratarse de un Departamento de nueva creación, parece conveniente el proceder, inicialmente, a desarrollar la estructura de la Subsecretaría con independencia de los Centros directivos, dada la urgente necesidad de poner en funcionamiento los servicios de carácter general comunes a todo el Ministerio.

Por otra parte, es asimismo conveniente proceder a la constitución del Consejo de Dirección del Ministerio, dadas sus funciones de asistencia al titular del Departamento en la elaboración de la política del mismo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 1588/1973, de 12 de julio, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Presidido por el Ministro de Planificación del Desarrollo, existirá un Consejo de Dirección que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento.

2. El Subsecretario será Vicepresidente del Consejo de Dirección, del que formarán parte el Secretario general Técnico y los Directores generales del Departamento.

3. Formará parte del Consejo de Dirección, como Secretario del mismo, el Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 1588/1973, de 12 de julio, la Subsecretaría del Departamento se estructura en las siguientes Unidades:

1. Gabinete Técnico del Subsecretario.
2. Subdirección General de Personal.
3. Oficialía Mayor.
4. Gabinete Central de Inspección y Recursos.

Tercero.—1. Del Gabinete Técnico del Subsecretario dependerán las siguientes Unidades:

1. Sección de Informes y Disposiciones.
2. Sección de Coordinación y Gestión.
3. Sección de Estudios y Documentación.

2. El Gabinete Técnico tendrá un Jefe adjunto, con categoría de Jefe de Servicio, que desempeñará la segunda Jefatura de la Unidad.

Cuarto.—La Subdirección General de Personal se estructura en las siguientes Unidades:

1. Sección de Régimen de Personal.
2. Sección de Programación de Efectivos y Asuntos Sociales.

Quinto.—1. La Oficialía Mayor queda constituida por las siguientes Unidades:

1. Sección de Administración Financiera.
2. Sección de Contratación.
3. Sección de Régimen Interior.
4. Sección de Asuntos Generales.

2. El Jefe de la Sección de Administración Financiera sustituirá al Oficial Mayor en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

3. La Secretaría de la Junta de Compras del Departamento queda adscrita a la Sección de Contratación.

Sexto.—El Subsecretario del Departamento podrá designar hasta seis Asesores técnicos, dependientes directamente del mismo, con la misión de desempeñar las funciones específicas que éste les encomiende o ser adscritos a las diferentes Unidades cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Séptimo.—Quedan adscritas a la Subsecretaría, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, según los casos las siguientes Unidades con las funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes:

1. Asesoría Económica.
2. Asesoría Jurídica.
3. Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1973.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 11 de septiembre de 1973 por la que se constituye la Junta de Compras del Departamento.*

Huistrisimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratos del Estado y en el Decreto 3188/1968, de 26 de diciembre, por el que se reguló la composición y funcionamiento de las Juntas de Compras de los Ministerios Civiles, obtenida la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. La Junta de Compras de este Departamento queda constituida de la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales:

En representación de la Subsecretaría, el Oficial Mayor, quien sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Un representante de cada uno de los Centros directivos del Departamento, nombrados por el Ministro a propuesta de la respectiva Dirección General o Secretaría General Técnica, los cuales podrán también proponer un suplente que será designado en igual forma.

Secretario: El Jefe de la Sección de Contratación, al que corresponde, además de las funciones propias de la Secretaría de la Junta, el mantenimiento de las relaciones con el Servicio Central de Suministros.

2. A las reuniones de la Junta podrán concurrir los funcionarios técnicos que sean necesarios, cuando la naturaleza de las adquisiciones lo requieran.

Segundo.—Cuando la Junta de Compras actúe como Mesa de Contratación, además del Presidente y Secretario formarán parte de la misma un Abogado del Estado y el Interventor general de la Intervención General del Estado, pudiendo incorporarse en la misma los Vocales y funcionarios que sean necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1973.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 11 de septiembre de 1973 por la que se constituye la Junta de Retribuciones del Departamento.*

Huistrisimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, ha tenido a bien disponer que para la realización de las funciones prevenidas en el referido precepto la Junta de Retribuciones del Departamento quede constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales:

El Secretario general Técnico.

Los Directores generales del Departamento.

El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario.

El Oficial Mayor.

El Subdirector general de Personal.

Actuará como Secretario de la Junta el Oficial Mayor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1973.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.